

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital PDF 35, allegó la constancia de citación para notificación personal del demandado ROGER GARCIA ZAPATA en el en el presente juicio. La solicitud fue enviada del correo electrónico [janethw@hotmail.com](mailto:janethw@hotmail.com) , inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial para actuaciones judiciales. Mayo 23 de 2023

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023) .**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL**  
**Demandante: RONY ZAPATA**  
**Demandado: ROGER GARCIA ZAPATA .**  
**Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00034-00**  
**Auto: 731**

Atendiendo la documentación allegada por la Personera Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el archivo PDF No. 35; contentiva del intento notificadorio adelantado por la parte demandante respecto del acá co-demandado ROGER GARCIA ZAPATA, y según los propios dichos de la vocera judicial de la parte demandante, actuación surtida conforme a los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de Junio de 2020 hoy legislación permanente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el Art. 291 del CGP

Estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al demandado ROGER GARCIA ZAPATA, se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que de los establecido en el Art. 8 la ley 2213 de Junio 13 de 2022, dicho sea de paso ello en virtud a que en el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y no un buzón electrónico, y la misma desde ahora se dirá **NO SERA DE RECIBO VEAMOS PORQUE**:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio**

de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien; con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 declarado legislación permanente por la Ley 2213 de junio de 2022; el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal.

El artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la cual acogió como legislación permanente aunque con algunas modificaciones el Decreto 806 de Junio 4 de 2022, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

**Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuso de recibido o confirmación de lectura del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).**

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por

medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20).

Tras examinar la citación remitida al demandado ROGER ZAPATA GARCIA, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "**SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**" con el designio de lograr la intimación del demandado ROGER GARCIA ZAPATA , para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era remitir un oficio citatorio al demandado, y ponerle en conocimiento al destinatario que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaba con 5 - 10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio del demandado (en este caso serían 5 días por vivir en el mismo sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma virtual a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto notificadorio, recibir copias digitales del traslado, o bien de forma presencial a las instalaciones del despacho a fin de ser notificado y así trabar la litis y en caso de no haberse verificado la comparecencia del demandado dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho; pero no le era dado remitir el

traslado de la demanda, el auto admisorio de la demanda copia física, como si lo exige el Art. 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, tampoco le era dado informar al demandado que contaba con un término de traslado de VEINTE (20) días; procedimientos de notificación que se insiste son autónomos, y heterogéneos por lo que no resulta ajustado a derecho fusionarlos en uno solo.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "**SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**", no será de recibo al interior de esta acción.

Ahora bien respecto del intento notificadorio obrante a PDF No. 035, si lo pretendido por la parte demandante era valerse de las TIC para verificar la intimación a su contra parte, lo correcto era remitir la notificación al correo electrónico usado habitualmente por el demandado, cumpliendo con todos los requerimientos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y no enviar un citatorio por medios postales físicos con las copias de la providencia y de la demanda como en efecto lo hizo: de igual forma debió allegar la prueba de la constancia de recibido y o confirmación de lectura del correo electrónico por el servidor IP al que debió haber remitido la notificación digital, y no una constancia de entrega física por parte del a Empresa de Correos Postales **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**.

Recaba este Despacho que cada una de las formas de notificación reguladas tanto en el Art. 291 y S.S del C.G.P como en la Ley 2213 de 2022 tienen su propia regulación, y autonomía por lo que no pueden entremezclarse ambos medios.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida al demandado ROGER GARCIA ZAPATA, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del demandado, debiéndose, en esta ocasión,

allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

**R E S U E L V E:**

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal remitida a ROGER GARCIA ZAPATA , según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; así como lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



ovc

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a25a3b17f6a8bce83ee7ec47413d8b7a50e2eeaaef5f237bec7839c4ab0f1**

Documento generado en 23/05/2023 01:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**